



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 9 de noviembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

El licenciado Antonio E. Moreno Correa, en representación de **Contraloría General de la República**, para que se declare nulo, por ilegal, el contrato de permuta celebrado el 21 de marzo de 2000, entre el **municipio de Boquete y la empresa Explo Turismo, S.A.**

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las infracciones.

El apoderado de la Contraloría General de la República demandante aduce que se han infringido las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 11 (numeral 2), 45 y 48 de la ley 32 de 1984, en concordancia con el artículo 73 de la ley 56 de 1995. (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

B. Los artículos 98, 99 y 107 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984. (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La parte actora considera que se han infringido los artículos 11 (numeral 2), 45 y 48 de la ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el artículo 73 de la ley 56 de 1995, esta última vigente a la fecha en que se dieron los hechos.

A juicio de la institución demandante, la infracción se produjo de manera directa, ya que según considera su apoderado judicial el contrato de permuta celebrado el 21 de marzo de 2000 entre el municipio de Boquete y la empresa Explo Turismo, S.A., se llevó a efecto sin contar con el refrendo de la Contraloría General de la República. (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

Este Despacho concuerda con el criterio expresado por la parte actora, habida cuenta que a la Contraloría General de la República le corresponde fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos; refrendar o improbar los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten el patrimonio público, así como los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos públicos o afectación de sus patrimonios, de manera que todos los actos se realicen con corrección y de conformidad con las normas jurídicas respectivas.

El refrendo constituye uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos suscritos por el Estado a través de algunas de sus instituciones, salvo las excepciones de Ley. En la copia autenticada del contrato cuya nulidad se demanda, visible en las fojas 1 a 4 del expediente judicial,

no se observa que el mismo haya sido objeto del refrendo correspondiente por parte de la Contraloría General de la República, por lo que este Despacho es del criterio que dicho documento carece de validez y eficacia jurídica.

Con relación a la necesidad del refrendo por parte de la Contraloría General de la República, ese Tribunal se ha pronunciado mediante sentencia de 30 de abril de 1999, como a seguidas se copia:

“De lo expuesto, claramente se infiere que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, por medio del cual se suscribe la venta de 473 hectáreas con 8,959.30 Mts.2, de terreno, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al señor ISAAC DANIEL SERRANO, se efectuó sin la autorización del Consejo de Gabinete, razón por la que no es cónsono con las normas fiscales previstas para estos casos, pues, por un lado la venta se celebró sin cumplir con el procedimiento o solemnidad de una licitación pública, ni contó con el refrendo del Contralor General de la República, que es indispensable para la validez de los contratos que celebre el Estado a través de cualquiera de sus instituciones. Tampoco se cumplió con los demás requisitos contenidos en la Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994, aplicable a esta contratación, que establecía la forma en que debía evaluarse las propiedades de la Corporación para el Desarrollo del Bayano por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Contraloría General de la República, para fijar el precio de venta; la mayoría de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, en sentencia de 26 de febrero de 1997, se pronunció en relación a la resolución en referencia donde se modifican disposiciones relacionadas con el precio de venta de estas tierras (Ver sentencia de 26 de febrero de

1997, con salvamento de voto del Magistrado Arturo Hoyos).

Así las cosas, es evidente entonces, la violación que se alega a los artículos 29 y 58 numeral 1 del Código Fiscal y al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; al demostrarse plenamente las violaciones alegadas a las mencionadas disposiciones legales, la Sala estima que no es necesario efectuar consideraciones con relación al resto de las normas legales alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL y por lo tanto nulo, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 agosto de 1994, suscrito entre la Corporación del Bayano y el Sr. Isaac Daniel Serrano y, SE ORDENA al Director de Registro Público, la cancelación de cualquier inscripción que se hubiese efectuado con relación al contrato en referencia."

Por otra parte, el apoderado de la demandante manifiesta que se han infringido los artículos 98, 99 y 107 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984. (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial).

Según su criterio, el contrato de permuta celebrado el 21 de marzo de 2000 entre el municipio de Boquete y la empresa Explo Turismo, S.A., se suscribió por una suma superior a los B/.5,000.00, motivo por el cual debió efectuarse mediante un acto público de selección de contratista. Añade que la entidad contratante tampoco solicitó la excepción para dicho trámite de convocatoria, mediante la justificación de una urgencia para la prestación

de dicho servicio de forma inmediata. (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial).

Este Despacho concuerda con el criterio manifestado por la representación judicial de la institución demandante, por cuanto que la ley 106 de 1973, orgánica del régimen municipal, es clara al señalar que los contratos de obra y servicios municipales cuando excedan de B/.5,000.00 se efectuarán mediante licitación pública y que la urgencia debe hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice la celebración del contrato, que deberá ser aprobado por no menos de las dos terceras partes de los miembros del concejo respectivo.

En el proceso que se analiza, el contrato acusado de ilegal estipula que el municipio de Boquete pagará los servicios prestados por la empresa contratista mediante el traspaso de un globo de terreno municipal con una superficie de 7 hectáreas con 5,000 metros cuadrados y 17 decímetros cuadrados, cuya cuantía rebasa los B/.225,000.00 de acuerdo con el avalúo realizado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, que estableció el valor del bien dado en permuta en la cantidad de B/.225,003.51, a razón de B/.3.00 por metro cuadrado. (Cfr. cláusula quinta del contrato visible a foja 1 vuelta y 8 del expediente judicial).

En el acuerdo municipal número 11 de 13 de marzo de 2000, mediante el cual se autorizó la celebración del contrato de permuta demandado, no se indicó que se trataba de

una urgencia para la prestación de ese servicio. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En consecuencia, este Despacho considera que el contrato de permuta suscrito el 21 de marzo de 2000 entre el municipio de Boquete y la empresa Explo Turismo, S.A., infringe todas las normas invocadas en la demanda, por lo que, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que el mismo ES ILEGAL.

Pruebas: Se aduce como prueba la copia autenticada de la escritura pública 519 de 21 de marzo de 2000 que contiene el contrato acusado de ilegal, consultable a fojas 1 a 4 del expediente judicial.

Derecho: Se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs